



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Argelia Antioquia, Septiembre Veintinueve de dos mil Veinte

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT NRO. 8000 37800-8
Apoderada	Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO. C.C. 22.228.017
Demandado	NELSON DE JESUS ALZATE LOPEZ. C.C. 70.301.692
Radicado nro.	05 055 40 89 001 2020 00071 00
Interlocutorio ro.	069
Asunto	ADMITE DEMANDA

En escrito allegado a este despacho, la doctora **MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO**, actuando en calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el objeto de que se libre mandamiento de pago en favor de dicha entidad crediticia y en contra del señor **NELSON DE JESUS ALZATE LOPEZ**, por las sumas de dinero a que se refieren los siguientes pagarés:

Por el pagaré Nro. **013306100003578**, que contiene la obligación No. **725013300072946**.

a.) La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 4.743.837, 00)**, por concepto de capital.

b).La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$ 498.103.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, que fueron liquidados desde el 29 de Agosto del año 2018 hasta el día 29 Agosto del año 2019, calculados a una tasa variable del DTF+ 6.0% puntos efectivo anual.

c). Los intereses de mora, causados a partir del día 30 de Agosto, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

d). La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$ 54.508,00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, correspondientes al pago de seguros de vida.

Por el Pagare Nro.**013306100004481** que contiene la obligación No. **725013300083954**.

a). La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$ 8.641.120,00)**, por concepto de capital.

b). La suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$ 523.605,00)**, por concepto intereses remuneratorios, que fueron liquidados desde el día 02 de Febrero del año 2020 hasta el día 02 de Agosto de 2020, calculados a una tasa variable del DTF+7.0% puntos efectivo anual.

c). Los intereses de mora, causados partir del día 03 de Agosto del año 2020, calculados sobre el saldo del capital insoluto hasta la fecha de pago, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

d). La suma de **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 1.123.054,00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, correspondiente al pago de seguros.

Por los gastos del proceso incluídas las agencias en derecho.

Como la demanda se ajusta a las exigencias de los arts. 29 y 422 del Código General del Proceso y de los documentos aportados, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, además de ser competente este despacho para conocer de la misma, esta será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, **El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANT**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** representado por la Dra. **MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO**, identificada con la c.c. nro. 22.228.017 y T.P. Nro. 79.099 del C.S.J. y en contra del señor **NELSON DE JESUS ALZATE LOPEZ**, por las sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés.

Por el pagaré Nro. **013306100003578**, que contiene la obligación No. **725013300072946**.

a.) La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 4.743.837,00)**, por concepto de capital.

b.) La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$498.103,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, que fueron liquidados desde el 29 de Agosto del año 2018 hasta el día 29 Agosto del año 2019, calculados a una tasa variable del DTF+ 6.0% puntos efectivo anual.

c.) Los intereses de mora, causados a partir del día 30 de Agosto del año 2019, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

d.) La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$ 54.508,00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, correspondientes al pago de seguros de vida.

Por el Pagare Nro. **013306100004481** que contiene la obligación No. **725013300083954**.

a.) La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$ 8.641.120,00)**, por concepto de capital.

b.) La suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$ 523.605,00)**, por concepto intereses remuneratorios, que fueron liquidados desde el día 02 de Febrero del año 2020 hasta el día 02 de Agosto de 2020,

calculados a una tasa variable del DTF+7.0% puntos efectivo anual.

c). Los intereses de mora, causados partir del día 03 de Agosto del año 2020, calculados sobre el saldo del capital insoluto hasta la fecha de pago, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

d). La suma de **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 1.123.054,00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, correspondiente al pago de seguros.

Por los gastos del proceso incluídas las agencias en derecho.

SEGUNDO: De la presente demanda, córrase traslado a la parte opositora por el término de (5) cinco días para cancelar el crédito y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea tener en su favor, para lo cual se le hará entrega de una copia de la misma y sus anexos.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma establecida en los arts. 291 a 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO**, en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el doctor **ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTINEZ**, apoderado general de dicha entidad.

Radíquese el proceso.

NOTIFÍQUESE

Luiz Elena Soto Gamboa
LUZ ELENA SOTO GAMBOA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTRASS NRO. 033
FECHO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUDICADO FRANCISCO MUNICIPAL DE
ARCELLA - ALVARO
EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2020
ALAS 6AM.
[Firma]
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA

Septiembre Veintinueve de Dos Mil Veinte.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PLACIO
Demandado: NELSON DE JESUS ALZATE LOPEZ
3Radicado Nro.: 2020 00071 00
Interlocutorio No. 070
Asunto: DECRETA EMBARGO PREVIO

En escrito presentado ante este despacho, la Doctora **MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO**, actuando en representación de la entidad Crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se decrete la siguiente medida cautelar.

Primero: El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sucursal Argelia Antioquia.

Como la solicitud se encuentra ajustada a derecho, esta será admitida, debiéndose en consecuencia ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sucursal Argelia Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., para lo cual se librá el oficio en tal sentido al señor director de dicha entidad crediticia.

Por lo anteriormente expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Antioquia.

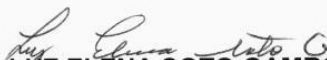
RESUELVE:

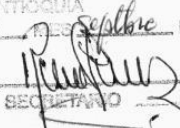
Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sucursal Argelia Antioquia.

Segundo: Límitese el embargo hasta por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 25.713.975,00)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P.

Tercero: Líbrese el respectivo oficio en tal sentido, al señor director de la entidad crediticia ya descrita, con el fin de que proceda a consignar los dineros descontados en la cuenta de Depósitos Judiciales Código 050552042001 que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal de Argelia Antioquia, previniéndole que al recibo del mismo, deberá, dar aplicación al inciso 2º. Numeral 4º. Del art. 593 del C.G.P., esto es, (i) informar acerca de la existencia del crédito, (ii) de cuando se hizo exigible, (iii) de su valor, (iv) de cualquier embargo que con anterioridad se los hubiere comunicado (v) si se les notificó antes alguna cesión o si la aceptó con indicación del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

NOTIFIQUESE


LUZ ELENA SOTO GAMBOA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 033
ELABORADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARGELIA - ANTIOQUIA
EL DIA 30 DE Septiembre DE 2020
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO